



INFORME DE SECRETARÍA: Norcasia, Caldas, diez (10) de dos mil veintidós (2022).

1.- El apoderado judicial allegó corrección de la demanda, en la forma como fue exigido en auto del 27 de septiembre de 2022, que decretó la nulidad de todo lo actuado en este proceso, incluso a partir del auto admisorio de la demanda.

2.- El señor JOSÉ CAICEDO RINCÓN, hijo de los señores LAUREANO CAICEDO AGUIRRE Y MARÍA NOHELIA RINCÓN DE DUQUE, quien advirtió anteriormente al despacho, sobre el fallecimiento de sus padres, confirió poder a profesional del derecho quien contestó la demanda, antes de que el Despacho se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

3.- Se deja claridad que las actuaciones previas al auto admisorio de la demanda, las mismas no fueron afectadas con el decreto de la nulidad, por tanto, las mismas conservan su validez.

4.- Pasa a despacho de la señora Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Norcasia - Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio
Rad. Juzgado: 2021-00020

Subsanadas como fueron las falencias advertidas en el auto que decretó la nulidad de lo actuado e inadmitió la presente demanda, y como ahora se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el Art. 10º y 11º de la Ley 1561 de 2012, procede el despacho a la admisión de la misma.

Previo a ello, el despacho aclara que las actuaciones realizadas en acatamiento de las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, previas al auto admisorio de la demanda, conservan plena validez dentro del proceso.

Igualmente, el despacho advierte que al momento de hacer este pronunciamiento, según los documentos obrantes en el expediente digital, el señor CAICEDO RINCÓN, confirió poder al profesional del derecho DR. LUIS ALEXADER LUGO RODRIGUEZ, quien allegó



contestación a la demanda, sin haberse pronunciado el despacho sobre la admisión de la misma, luego de decretada la nulidad.

En tales condiciones, y conforme al respeto por el debido proceso que le asiste al demandado; el Juzgado ordenará la notificación de la demanda al señor JOSÉ CAICEDO RINCÓN, para que ejerza su derecho de contradicción en el momento procesal oportuno, y conteste la demanda a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

RESUELVE

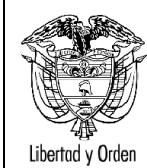
PRIMERO: ADMITIR, la anterior DEMANDA ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, instaurada por el señor LUIS EVELIO QUINTERO TRUJILLO a través de apoderado judicial, en contra del heredero determinado JOSÉ CAICEDO RINCÓN, y los herederos indeterminados de los señores LAUREANO CAICEDO AGUIRRE Y MARÍA NOHELIA RINCÓN DE DUQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: A la presente demanda, désele el trámite consagrado en la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº. 106-11040, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Por secretaría ofície se a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de Edicto a los herederos indeterminados de los señores LAUREANO CAICEDO AGUIRRE Y MARIA NOHELIA RINCÓN DE DUQUE, así como a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para que lo hagan valer dentro del término de ley. En consecuencia, fíjese el Edicto en los términos de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

QUINTO: Como, según los documentos obrantes en el expediente digital, el señor CAICEDO RINCÓN, confirió poder al profesional del derecho DR. LUIS ALEXADER LUGO RODRIGUEZ, quien allegó contestación a la demanda, sin ser el momento procesal oportuno; el Juzgado en aras de garantizarle el debido proceso al señor JOSÉ CAICEDO RINCÓN, ordena notificarle nuevamente la demanda, para que ejerza su derecho de contradicción, siendo este el momento procesal oportuno para tal actuación.



SEXTO: COMUNICAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: **i.-** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii.-** Agencia Nacional de Tierras -ANT-, **iii.-** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **iv.-** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC **v.-** a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: INSTALE el demandante, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener todos los datos que establece el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

OCTAVO: Por citaduría del despacho, realícese el registro de la presente demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y de Bienes Vacantes o Mostrencos por el término de un (1) mes.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA